

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1361/2022.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310586922000139, en la cual requirió lo siguiente:
“Escaneo del convenio firmado por el iepac con la UVA (UNIVERSIDAD VISCAYA), en la que también participó la magistrada, Lissette Cetz Canche.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha veinticuatro del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000139, determinando lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. - Que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, que tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, **así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable**, según lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 7, 35, 40 y 41, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Que luego de la exégesis realizada a la solicitud de información que se encuentra detallada en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución, es posible determinar que la información solicitada es inherente al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**; en virtud de que quien solicita hace alusión a un documento que pudo ser generado entre un sujeto obligado distinto a este órgano jurisdiccional y una institución educativa.

Ahora bien, la asistencia o participación de la Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canche, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, fue única y exclusivamente con la calidad de invitada.

CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando que antecede y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se orienta al particular para tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, al cual puede acceder en la siguiente liga: <https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion>

...

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la **notoria incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de acceso a la información pública contenida en el folio **310586922000139**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, en la siguiente liga: <https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion>.

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, rindió alegatos en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por **oficio número TEEY/UT/015/2022 de fecha nueve de enero del presente año**, reiterando la incompetencia para conocer de la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- En relación a lo anterior, se procede a analizar los motivos de disenso efectuados or la parte recurrente, en los que señala medularmente que este órgano jurisdiccional se declara incompetente para atender su petición, “señalando que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán Lissette Cetz Canché está involucrada en dicho acto” por consiguiente el impugnante introduce en su escrito de interposición una dirección web que dirige a una página de la red social “Facebook” la cual pertenece a la Universidad Vizcaya de Mérida, y para fines ilustrativos se inserta al presente documento una captura de pantalla de lo antes expuesto.



Ahora bien, de la exégesis de lo anterior se puede deducir que la participación de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional fue en “calidad de invitada”, toda vez que los sujetos que celebran dicho convenio es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) y la Universidad Vizcaya de Mérida, por tal motivo también se pueden observar en la publicación de referencia que ninguna de las dos instituciones antes citadas hacen alusión de la participación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en dicho acto, por lo que no le asiste la razón al recurrente al inconformarse por la declaración de incompetencia que le fue notificada el veintitrés de noviembre.

...

En tal sentido, atendiendo al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa y a las argumentaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución que le otorga el Reglamento Interior del Instituto, consultó en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a “*CONVENIOS DE COORDINACIÓN*”, del ejercicio 2022, visualizándose que en fecha 14 de noviembre de 2022, se celebró un “*CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN LO SUCESIVO EL “IEPAC” O “EL INSTITUTO”, INDISTINTAMENTE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO MOISÉS BATES AGUILAR Y EL LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, LA UNIVERSIDAD VIZCAYA DE LAS AMÉRICAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “UVA”, REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ DE JESÚS PALAFOX QUINTERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR DEL CAMPUS MERIDA; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; convenio que se encuentra en la liga electrónica siguiente: [3](https://iepac.mx/public/transparencia/informacion-publica/articulo-70/fraccion-</p></div><div data-bbox=)*

XXXIII/convenio-iepac-universidad-vizcaya-de-las-americas-14noviembre2022.pdf; siendo que, para fines ilustrativo se insertarán las capturas de pantallas siguientes:



CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN LO SUCESIVO "EL IEPAC" O "EL INSTITUTO", INDISTINTAMENTE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO MOISÉS BATES AGUILAR Y EL LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, LA UNIVERSIDAD VIZCAYA DE LAS AMÉRICAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "UVA", REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ DE JESÚS PALAFOX QUINTERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR DEL CAMPUS MÉRIDA; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", LAS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. LA "UVA" DECLARA QUE:

1. 1. Es una asociación civil cuyo objeto es iniciar, promover, fomentar, estimular, patrocinar, administrar, dirigir y realizar toda clase de actividades relacionadas con la enseñanza, investigación y difusión de la cultura, conocimientos técnicos, científicos, artísticos y deportivos, para la realización de sus objetivos; según consta en la escritura pública número 18000 142 volumen 0018000 1400, de fecha 08/03/2000 pasada a la Fe del Lic. Rafael Pérez Cárdenas, titular de la Notaría Pública N. 9 de la Ciudad de Tepic, Nayarit. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio No. 219 de fecha 08/03/2000.
1. 2. Su representante el Dr. José de Jesús Palafox Quintero está debidamente facultado para celebrar en su nombre y representación en el presente convenio.
1. 3. Es una institución privada constituida conforme a la legislación mexicana como un patronato cultural cuya rectoría se encuentra en la ciudad de Tepic Nayarit, con clave de centro de trabajo 18PSU0004H.
1. 4. Consciente de la importancia que reviste para la institución la tarea educativa, tiene interés por participar en la formación de técnicos profesionales capacitados y con un alto sentido de responsabilidad.
1. 5. Para efectos del presente convenio declara tener su domicilio en la Calle 33 número 140 entre Calles 20ª y 22 de la Colonia Chuburná de Hidalgo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2. "EL IEPAC" DECLARA QUE:

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, "EL IEPAC", es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

22. El ejercicio de su función estatal se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo; y en el encargo de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, y de participación ciudadana en los términos de la legislación aplicable.

23. Sus órganos centrales son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 109, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

24. En términos del artículo 108, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los fines del Instituto son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; coadyuvar con los poderes públicos estatales para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas; fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral sustentada en el estado de derecho democrático; garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos, velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio; garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres; y promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.



24. Mediante Acuerdo NE/C0101602021, del veintidós de octubre de dos mil veintuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó al Maestro Moisés Bates Aguilar, como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

25. El quince de diciembre de dos mil veintuno, mediante Acuerdo C.G.-152/2021, el Consejo General del Instituto designó al Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales como Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.

27. En términos del artículo 124, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo Presidente, se encuentra facultado para representar legalmente al Instituto, así como para celebrar el presente Convenio. Asimismo, el citado artículo en su fracción VIII, establece que el debe suscribir junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto o la Junta General Ejecutiva.

28. Señala como domicilio de "EL IEPAC", para todos los fines y efectos legales conducentes, el ubicado en la calle veintuno número cuarenta y dos por veintidós y veintidós A, Manzana cabecera, de la Colonia Ciudad Industrial, de Mérida, Yucatán, con Código Postal número noventa y siete mil doscientos ochenta y ocho; página electrónica www.iepac.mx y como Registro Federal de Contribuyentes la clave IPED00524RDS.

29. Mediante Acuerdo C.G.-114/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto, el treinta de julio de dos mil veintuno, se autorizó la celebración de un Convenio de Colaboración y Coordinación con la "UVA".

1. "LAS PARTES" DECLARAN QUE:

1.1. Se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica y capacidad con que comparecen en el presente Convenio, así como las obligaciones que se establecen en el mismo, para todos los efectos legales que haya lugar.

1.2. Conocen el alcance de este Convenio, por lo que tienen capacidad jurídica, técnica y económica para dar cumplimiento al objeto del mismo.



33. De acuerdo con las declaraciones anteriores, las partes convienen en celebrar el presente Convenio de colaboración, sujetándose a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto entre "LAS PARTES" la profesionalización, capacitación y el desarrollo de competencias en materia electoral, la promoción del ejercicio de los derechos fundamentales, el desarrollo de la vida democrática en el Estado y fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político electoral sustentada en el estado de derecho democrático.

SEGUNDA. ÁREAS DE COLABORACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a:

- Celebrar conjuntamente eventos académicos, virtuales, o en su caso, presenciales atendiendo los protocolos institucionales y sanitarios correspondientes, como cursos, congresarios, presentaciones, entre otros;
- Contribuir a la formación profesional a través de programas académicos tanto de "EL IEPAC" como de la "UVA" en materia electoral, cultura cívica, derechos fundamentales ciudadanos y participación democrática, cultura democrática y el estado de derecho democrático, así como en áreas sustantivas de Ciencias Sociales, Economía y Derecho, tanto para sus estudiantes de pregrado y posgrado incluyendo las áreas de investigación como para quienes integran el servicio público electoral del Instituto y divulgando, si están de acuerdo las partes, en la revista científica de la Universidad Vizcaya campus Mérida denominada *Anthropolis*.
- Desarrollar programas conjuntos que fortalezcan la educación cívica y cultura democrática en el Estado, el ejercicio de derechos humanos y en materia electoral de la ciudadanía;
- Intercambiar publicaciones y otros materiales didácticos;
- Contribuir de manera conjunta en la publicación de artículos de difusión y divulgación científica, en los órganos que para tal efecto tengan ambas partes.



• Al desarrollo académico del personal de "EL IEPAC", a través de Diplomados, Talleres, Licenciaturas, Maestrías y/o Doctorados, obteniendo precios preferenciales acordados por ambas partes. UVA se compromete a otorgar becas a personal del IEPAC con un 20% de descuento en el pago de colegiatura, para estudios de licenciatura y/o posgrado que se desarrollen en el campus Mérida.

• Otorgar facilidades al alumnado de la "UVA", para realizar el servicio social y prácticas profesionales en "EL IEPAC".

TERCERA. GRUPO DE TRABAJO. Para el adecuado desarrollo de las actividades que se generarán con motivo del cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" integrarán un grupo de trabajo, el cual será responsable de la planeación, desarrollo y ejecución de las tareas que se definen del mismo. En dicho grupo participarán:

- a) Por "EL IEPAC", quien lleve la titularidad de la Unidad de Apoyo a Presidencia.
- b) Por la "UVA", quien lleve la titularidad de la Dirección de Servicios Académicos y Escolares.

Así como las demás personas que se designen para tales efectos.

CUARTA. AUSENCIA DE RELACION LABORAL. "LAS PARTES" convienen que el personal aportado por cada una de ellas para la ejecución del presente instrumento, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados como patrones solidarios y/o sustitutos.

QUINTA. RESPONSABILIDAD CIVIL. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieren causarse, como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provienen de la suspensión de los trabajos que se realicen con motivo del cumplimiento del presente documento, por lo que, de ser posible, una vez que desaparecieran las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las tareas pactadas.

SEXTA. PROPIEDAD INTELECTUAL. "LAS PARTES" acuerdan que las publicaciones derivadas del objeto materia del presente Convenio legal, como

estudios, material educativo, antologías, diagnóstico, artículos académicos, folletos, así como las coproducciones y su difusión, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de dichos trabajos, solicitando su autorización a las unidades correspondientes de la "UVA" y "EL IEPAC", por lo que las partes se obligan a reconocer mutuamente los derechos de autor, respecto de los materiales que se llegaran a generar con motivo de la realización del objeto del presente Convenio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.

SÉPTIMA. PROYECTOS ESPECIALES. Derivado de este acuerdo de voluntades, cualquiera de las partes podrá presentar propuestas de proyectos particulares de trabajo, las cuales serán sometidas a la consideración de la otra parte, y en caso de ser aprobadas serán elevadas a la categoría de convenios específicos, o en su caso, anejos Métricos. Las cuales una vez suscritos pasarán a formar parte de este documento legal.

OCTAVA. DEL CUIDADO DEL MATERIAL DIDÁCTICO Y EQUIPO TÉCNICO. Ambas instituciones convienen utilizar en forma adecuada los materiales didácticos y el equipo de apoyo técnico proporcionado por las mismas, por lo que en caso de que sufrieran algún daño durante el desarrollo de las actividades, se comprometen a realizar su reparación o reposición, según corresponga.

NOVENA. TRANSPARENCIA. Toda la información relacionada con el trabajo llevado a cabo entre las partes y la relativa a los recursos que para el logro del objeto del convenio hayan sido invertidos, será pública, en razón de lo cual las partes llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía, así como salvaguardar la protección de los datos personales en posesión de "LAS PARTES", lo anterior, en apego a los ordenamientos que resulten aplicables.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" considere que determinada información generada en virtud de la aplicación del presente convenio de colaboración tenga el carácter de reservada o confidencial, le notificará por escrito a la otra "PARTE", a fin de que esté en aptitud de seguir el procedimiento de ley para la clasificación de la información.

DÉCIMA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN. Este acuerdo de voluntades es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones positivas para su debido cumplimiento. Todo conflicto que se llegue a presentar por escrito a su

interpretación, aplicación, formalización y cumplimiento, será resuelto por la Comisión Técnica.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. Este instrumento jurídico tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de su firma, no obstante "LAS PARTES" podrán darlo por terminado con la Notificación, realizada en los términos acordados en el presente Convenio, que se haga a la otra parte con treinta días de anticipación a la fecha en que se pretenda darlo por concluido.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. Este Convenio constituye la voluntad de "LAS PARTES", y sustituye en su totalidad cualquier otro acuerdo verbal o escrito celebrado con anterioridad, por lo que estas lo consideran como definitivo. Asimismo, podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito entre "LAS PARTES", dichas modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su suscripción, en el entendido de que éstas tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento de su objeto.

DÉCIMA TERCERA. NO DISCRIMINACIÓN. Durante el desarrollo de las actividades establecidas en el presente instrumento, "LAS PARTES" deberán evitar cualquier conducta que implique una discriminación que, por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

DÉCIMA CUARTA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Los avisos y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito con acuse de recibo en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones de este instrumento; o bien, por los medios electrónicos que acuerden "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA. NO ASOCIACIÓN. "LAS PARTES" reconocen que las relaciones establecidas en este Convenio, no podrán considerarse en forma alguna como constituyentes de sociedad entre ellas, sino meramente como una relación de colaboración institucional, por lo que no asumen responsabilidad alguna, ya sea laboral, legal, fiscal o de cualquier otra índole, proveniente de las obligaciones que contrae cada una de ellas con otras personas físicas o morales, las cuales pueden consistir en adeudos, daños, perjuicios, celebración de contratos, convenios o cualquier otra causa análoga.

DÉCIMA SEXTA. CAMBIO DE DOMICILIO. "LAS PARTES" se obligan a dar aviso recíproco por escrito y con acuse de recibo, en caso de que alguna de ellas cambie de domicilio, con cinco días hábiles anteriores a que dicho cambio se lleve a cabo,



de lo contrario se tomarán como vigentes el o los domicilios expresados en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN DE DERECHOS. La "UVA" bajo ningún motivo o circunstancia podrá ceder en forma parcial o total, los derechos y obligaciones que se deriven del presente instrumento en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso la "UVA" deberá contar con la autorización previa y expresa de "EL IEPAC".

LEÍDO EL PRESENTE CONVENIO EN SU INTEGRIDAD POR LAS PARTES Y EN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, ASÍ COMO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONVENIO, LO FIRMAN POR TRIPLICADO AL CALCE, DE CONFORMIDAD Y PARA DEBIDA CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR "EL IEPAC",

POR LA "UVA",

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

DR. JOSÉ DE JESÚS PALAFOX QUINTERO
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR
DEL CAMPUS MÉRIDA

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

TESTIGOS DE HONOR

DRª. ADRIANA M. FAVELA HERRER
CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

De la consulta previamente establecida, se determina que entre los servidores públicos que firmaron el "CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN LO SUCESIVO EL "IEPAC" O "EL INSTITUTO", INDISTINTAMENTE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO MOISÉS BATES AGUILAR Y EL LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, LA UNIVERSIDAD VIZCAYA DE LAS

AMÉRICAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “UVA”, REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ DE JESÚS PALAFOX QUINTERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR DEL CAMPUS MERIDA; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; se encuentran, por una parte, en representación del IEPAC la firma del Consejero Presidente, el Maestro, Moisés Bates Aguilar, y del Secretario Ejecutivo, el Licenciado, Javier Armando Valdez Morales; y por otra, en representación de la Universidad Vizcaya de las Américas, el Representante Legal y Director del Campus Mérida, el Doctor, José de Jesús Palafox Quintero; asimismo, se observa que **firmaron en calidad de “TESTIGOS DE HONOR”**, la Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Doctora, Adriana M. Favela Herrera y la **Magístrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, la Licenciada, Lissette Guadalupe Cetz Canché.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A**

SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia**, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, motivando su dicho, por una parte, en razón que el documento fue generado por una autoridad distinta al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a saber: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) y una institución educativa, y por otra, que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la Licenciada, Lissette Guadalupe Cetz Canché, había asistido o participado con la calidad de invitada, orientando a dirigir al ciudadano a realizar su solicitud de acceso ante el IEPAC; siendo que, de la consulta efectuada al convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y la Universidad Vizcaya de las Américas, en fecha 14 de noviembre de 2022, se pudo advertir la rúbrica de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la Licenciada, Lissette Guadalupe Cetz Canché, como: “*TESTIGOS DE HONOR*”; lo cierto es, que **no cumplió con el**

procedimiento establecido en el párrafo que antecede, ya que dicha declaratoria de incompetencia debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, en la cual analice el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información y verificando que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización en sus archivos, en atención a sus funciones y atribuciones, analizando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá notificar y/o orientar al particular sobre el Sujeto Obligado que la tenga y pueda proporcionársela. Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, empero fue omiso en hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, ya que en atención al convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y la Universidad Vizcaya de las Américas, en fecha 14 de noviembre de 2022, se pudo advertir la rúbrica de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la Licenciada, Lissette Guadalupe Cetz Canché, como: ***“TESTIGOS DE HONOR”***; por lo que, se considera una incompetencia no notoria, por lo que debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto; por lo que su conducta causó incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Remita al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, a fin que emita la resolución respectiva, en la cual analice el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto

de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto; **II. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/MARZO/2023.
CFMK/MACF/HNM.